

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21623 ORDEN de 18 de octubre de 1974 sobre pago mecanizado de becas de Formación del Personal Investigador.

Excmos. Sres.: A través de las sucesivas convocatorias de becas de Formación de Personal Investigador, creadas por el II Plan de Desarrollo, se ha puesto de manifiesto la inadecuación del sistema seguido en el abono de sus dotaciones, que se viene realizando, tras una tramitación compleja, por trimestres vencidos, con el consiguiente perjuicio para los beneficiarios.

El artículo 44 de la Ley 31/1973, de 19 de diciembre, sobre aprobación de los presupuestos generales del Estado para 1974, autoriza al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las normas relativas a contabilidad del Estado, rendición de cuentas y ordenación de pagos, en la medida que sea necesario para llevar a cabo la racionalización de dichos servicios, así como la reorganización de los mismos que sea consecuencia de aquella. En base a esta norma, y habida cuenta de los resultados muy satisfactorios en el pago de haberes de los funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia, mediante nómina unificada y mecanizada, se establece en esta disposición un sistema paralelo para el abono de las becas de Formación de Personal Investigador, que asegura, sin detrimento de las garantías de las funciones de intervención y ordenación de la Hacienda Pública, agilidad en el proceso de tramitación de la beca y regularidad en su abono.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—El abono de las becas de Formación de Personal Investigador se efectuará mensualmente mediante ingreso en cuenta corriente o libreta de ahorros abierta por el becario en Entidad de crédito.

Segundo.—Por el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia se confeccionarán mensualmente las nóminas-relaciones de becarios y las correspondientes relaciones de perceptores. Las posibles modificaciones a introducir en estos documentos se notificarán al Centro del Proceso de Datos por los servicios competentes de la Dirección General de Universidades e Investigación mediante partes individuales normalizados.

Tercero.—El Centro de Proceso de Datos confeccionará también cada mes el documento contable OP por un importe igual al del total de las becas en vigor, librándose a nivel nacional por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos. El Centro de Proceso de Datos remitirá a la correspondiente unidad del Ministerio de Educación y Ciencia la documentación pertinente para que, previa incorporación de los justificantes ya fiscalizados, se remita a la Intervención Delegada en este Ministerio para su posterior curso a los servicios de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, encargados de la ordenación del pago.

Cuarto.—El pago de los mandamientos se realizará mediante transferencia a una cuenta restringida abierta en Entidad de crédito, designada al efecto por el Ministerio de Educación y Ciencia en la forma establecida por el artículo 1.º, procedimiento segundo de la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de diciembre de 1968.

La Sección de Habilitación y Pagaduría Central del Ministerio de Educación y Ciencia llevará un libro de cuentas corrientes, en el que se reflejarán los diversos movimientos y saldos de la mencionada cuenta corriente restringida.

Quinto.—La justificación documental de los pagos se verificará en los términos del artículo 7.º del Decreto 2954/1970.

Sexto.—No será de aplicación a este tipo de percepciones lo dispuesto en el apartado 1.2 del artículo 10 de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1971, en lo que se refiere a la paralización de la tramitación de los documentos de las nóminas-relación de becarios en caso de disconformidad por parte de los Interventores delegados.

Séptimo.—Por la prestación de los servicios incluidos en los anteriores apartados, las Entidades de crédito no podrán exigir ni descontar cantidad alguna.

Disposición transitoria

El pago del importe de las becas que se disfrutan en países extranjeros, en tanto no se regule de otra manera, se seguirá tramitando en la forma actual.

Disposición derogatoria

Queda derogada, en lo que resulte afectada por la presente, la Orden ministerial de Educación y Ciencia de 17 de enero de 1973 y cuantas otras disposiciones se opongan a la presente.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 16 de octubre de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Hacienda.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21624 ORDEN de 3 de octubre de 1974 por la que se aprueban las normas para la concesión de subvenciones con cargo a créditos globales del presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Excmo. Sr.: El artículo 25 de la Ley 31/1973, de 19 de diciembre, aprobatoria de los presupuestos generales del Estado para el ejercicio de 1974, determina que cada Ministerio regulará caso de no tenerlo establecido, el procedimiento y condiciones para otorgar subvenciones con cargo a créditos globales estatales.

Cumplido dicho trámite por este Departamento, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos le ha comunicado, con fecha 31 de agosto de 1974, que examinadas las normas sometidas al informe previo del de Hacienda, entiende que puede dictarse la disposición oportuna con sujeción a los términos contenidos en las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueban las normas que figuran como anexo a esta Orden, reguladoras del procedimiento y condiciones para otorgar subvenciones con cargo a créditos globales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 3 de octubre de 1974.

CORTINA MAURI

Excmo. Sr. Subsecretario de Asuntos Exteriores.

ANEXO

Normas para la concesión de subvenciones con cargo a créditos globales del Ministerio de Asuntos Exteriores

1.ª La concesión de subvenciones con cargo a los créditos globales que figuran consignados en los distintos servicios del presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores corresponde exclusiva y discrecionalmente al Ministro.

2.ª Estas subvenciones sólo podrán otorgarse a las instituciones, Entidades o personas a que se refieran los conceptos del presupuesto en que se consigne el crédito global a ellas destinado y para los fines expresamente señalados en los mismos.

3.ª Para la obtención de dichas subvenciones, las instituciones o Entidades interesadas deberán presentar sus solicitudes, dentro de los meses de enero y febrero de cada año, en el Registro General del Ministerio de Asuntos Exteriores o en la Representación Diplomática o Consular española correspondiente si residen en el extranjero.

4.ª Las Embajadas o Consulados de España en el extranjero remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores las solicitudes con su documentación, a medida que se vayan recibiendo, para que tengan entrada en el Registro General antes de la segunda quincena del mes de marzo. En estas solicitudes deberá constar el informe del Jefe de la Representación española.

5.ª A la solicitud se acompañará una Memoria, en la que, entre otros extremos, consten los Estatutos o Reglamento de la Institución o Entidad, resumen de sus actividades, detalle de los gastos a que va a dedicarse la subvención, y resumen económico de gastos con cargo a la subvención del ejercicio anterior, en el caso de que se le hubiese concedido en el mismo.

6.ª Las solicitudes de subvenciones con su documentación serán informadas detalladamente, dentro del primer cuatrimestre del ejercicio, por la Secretaría General Técnica o por las Direcciones Generales correspondientes, con propuesta razonada y concreta de si procede o no su concesión, indicando, en su caso, la cuantía en que deban fijarse, sin que el total de las mismas pueda rebasar el crédito que para dichas atenciones figure en el Presupuesto. Estas propuestas serán canalizadas por la Dirección General del Servicio Exterior, la cual las elevará, previa la fiscalización de la Intervención Delegada, a la Subsecretaría para que ésta las someta a la resolución del Ministro.

7.ª El acuerdo del Ministro de Asuntos Exteriores concediendo o denegando la subvención se comunicará a las Instituciones o Entidades interesadas, sin que contra dicha resolución de carácter discrecional quepa recurso alguno. Se entenderán denegadas las peticiones de subvenciones, cuya concesión no haya sido comunicada dentro de los seis meses siguientes a su presentación.

8.ª Conocida la cuantía de las subvenciones concedidas, la Subdirección General de Administración formulará la oportuna documentación para que pueda ser autorizado su pago por los Servicios correspondientes del Ministerio de Hacienda.

9.ª Las Instituciones o Entidades a las que se concedan subvenciones quedan obligadas a justificar su inversión, conforme el Decreto de 27 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre de 1964).

10. Las Instituciones o Entidades a las que no se conceda la subvención podrán retirar la documentación aportada durante el año natural en el que se hubiera presentado la solicitud, finalizado el cual se procederá a su destrucción.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los plazos a que se refieren las normas segunda, tercera y quinta quedarán reducidos en el ejercicio de 1974 en la siguiente forma:

a) El plazo de presentación de solicitudes será de quince o treinta días, según se trate de Instituciones o Entidades residentes en España o en el extranjero, contando a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

b) La remisión al Ministerio de las solicitudes recibidas por las Representaciones en el exterior se verificará dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo de presentación de las mismas, utilizando la vía de comunicación más rápida.

c) La información de las solicitudes por los Servicios centrales correspondientes del Ministerio se realizará dentro de los quince días siguientes a su recepción en el mismo.

MINISTERIO DE HACIENDA

21625 ORDEN de 18 de octubre de 1974 por la que se aprueba a «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.» (C-516), la documentación aplicable al seguro de obras y trabajos en el extranjero.

Ilmo. Sr.: La importancia que, en el ámbito de las exportaciones con financiación a largo plazo, hay que atribuir a la realización de obras en el extranjero aconseja, como estaba previsto en el artículo 20 del Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, la creación de una póliza de seguro específica para esta clase de operaciones dentro del Seguro de Crédito a la Exportación. A tal fin se ha tenido en cuenta la experiencia española y la de otros países, las magnitudes de las construcciones en esta época y sus variados componentes, las garantías que conviene otorgar a las instituciones financieras y el principio general de ofrecer ayuda inmediata al exportador si surge el suministro de falta de pago prolongada.

En su vista, previo informe del Ministerio de Comercio y de conformidad con lo establecido en el capítulo II del Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.ª Se autoriza a la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», para utilizar en sus operaciones el modelo de condiciones generales de la póliza de seguro de obras y trabajos en el extranjero que figura como anexo a la presente Orden.

2.ª La distinción entre riesgos políticos y comerciales a los efectos previstos en el Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, deberá establecerse en cada caso según la naturaleza de las

diferentes coberturas incorporadas por la póliza que se autoriza.

3.ª Queda asimismo aprobada la tarifa de primas utilizable para este Seguro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

ANEXO

Póliza de Seguro de Obras y Trabajos en el Extranjero

CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar

Bajo la denominación de «Compañía» se entenderá designada en lo sucesivo la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.». Bajo la denominación de «Asegurado» se entenderá designada la Empresa constructora española que contrata con aquella el presente seguro. «Beneficiario» es la persona o entidad que el Asegurado designe para el percibo de las indemnizaciones derivadas de esta Póliza. «Contratante extranjero» es la persona o entidad que contrata con el Asegurado la realización de las obras, comprometiéndose a su pago.

Constituyen parte integrante de la presente Póliza:

1) El contrato de realización de la obra, designado en lo sucesivo «Contrato de obra».

2) A título de estimación, el cronograma de los trabajos preparatorios que han de realizarse con anterioridad a la ejecución de la obra, con la descomposición de los gastos y la previsión de la amortización de los mismos durante el desarrollo de la obra.

3) La relación descriptiva del equipo, «stocks» de recambios e instalaciones auxiliares que se utilizarán hasta la entrega definitiva de la obra, con sus valores a precio de adquisición en el caso de que fueran nuevos, o con su valor no amortizado, si fueran ya usados, indicándose los porcentajes de amortización y el valor residual previstos, según el cronograma de la obra. Se indicará también su procedencia, española o extranjera.

4) La relación estimativa de las cantidades y valores a precio de adquisición de los materiales, elementos o instalaciones que, habiéndose de incorporar a la obra ejecutada, deban adquirirse por el Asegurado, con la misma indicación sobre su procedencia.

5) A título de estimación, el cronograma del desarrollo de la obra, con indicación de las cantidades y valores de su ejecución previstos según el fraccionamiento establecido en el contrato, así como de las certificaciones que ha de presentar el Asegurado y de los pagos que ha de efectuar el Contratante extranjero.

6) El programa de financiación de la obra, así como las previsiones de amortización y repatriación de fondos.

Artículo 1.º Objeto y alcance del Seguro

1.ª Conforme a las Condiciones Generales y Particulares de la presente Póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, la Compañía garantiza al Asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar debido a:

A) La imposibilidad de realizar la obra o la interrupción de su ejecución durante un periodo superior al que se fije por Condición Particular, como consecuencia directa de:

a) Situaciones de guerra civil o internacional, revuelta, revolución o cualquier acontecimiento similar acaecido fuera de España, que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

b) Circunstancias o sucesos catastróficos ocurridos fuera de España, que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

c) Medidas expresas o tácitas de las Autoridades del país donde se realiza la obra.

B) La resolución expresa o tácita del Contrato de obra, a condición de que la resolución no tenga por causa el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades contraídas individual o solidariamente por el Asegurado frente al Contratante extranjero.

C) La falta total o parcial de pago, en la moneda convenida contractualmente, por el Contratante extranjero o personas que le garanticen, de las certificaciones de obra presentadas y aceptadas por el Contratante extranjero o, en su caso, por su Representante Legal en la obra, a condición de que la falta de pago persista durante seis meses contados a partir de la fecha fijada contractualmente para el pago.

D) La falta total o parcial de pago como consecuencia de la negativa expresa o tácita del Contratante extranjero a certificar la obra efectivamente realizada, a condición de que dicha negativa no tenga por causa el incumplimiento por el Asegurado de sus obligaciones contractuales.